



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-189

09 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-176, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial y unas presuntas irregularidades e inconformidades en las actuaciones surtidas y la no aplicación de los artículos 419 y 422 del C.G. del P, dentro del trámite del proceso con radicado número 2021-00611.

COMPETENCIA



De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-98 de fecha 01 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1144 del 01 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante Oficio No. 157 de fecha 02 de abril de 2025, la doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en el despacho cursa el proceso monitorio promovido por Yazmin Rosso Londoño, en contra de Nelfi Catalina Buelvas Torres, al cual se le asigno como radiación interna de este despacho la 73449-4089-002-2021-00611-00.

Asimismo señaló, que mediante auto del 12 de noviembre de 2.021, se rechazó la demanda por factor territorial; no obstante la hoy accionante o quejosa, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada providencia, con tal suerte que una vez corrido el respectivo traslado, mediante providencia del 11 de mayo de 2.022, se resolvió el recurso de reposición reponiendo en su integridad el auto atacado y concomitantemente se dispuso admitir la demanda monitoria imprimiéndosele el tramite respectivo y adicionalmente por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo del vehículo automotor de marca RANAULT , línea LOGAN DYNAMIQUE, de placa RFN 289, de propiedad de la demandada, tal y como fue solicitada en la demanda inicial.

Posteriormente la demandante nuevamente presenta recurso de reposición en contra del precitado auto, con tal suerte que el despacho en providencia del 17 de julio de 2.022, repone la decisión y decreta la inscripción de la demanda en el respectivo folio del vehículo automotor de propiedad de la demanda Nelfi Catalina Buelvas Torres; decisión materializada por la secretaria del despacho mediante el oficio N°552, la cual fue acatada por la respectiva Secretaria de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca.



A su turno una vez notificada la demandada y corrido el respectivo traslado de las excepciones planteadas, mediante auto del 17 de febrero de 2.023, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Pese al señalamiento de dicha audiencia dentro de los plazos razonables que maneja el despacho conforme a la carga excesiva de trabajo, la demandante presenta memorial solicitando ampliación en el debate probatorio, solicitud que fue denegada de plano mediante providencia del 31 de marzo de 2.023, por ser extemporánea.

El 02 de junio de 2.023, fue realizada la respectiva audiencia inicial en la cual una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales se profirió la respectiva sentencia en la cual se condenó a la señora Nelfi Catalina Buelvas Torres identificada con cedula de ciudadanía N.º 52.487.203, al pago de la obligación reclamada; es decir, a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000.00) por concepto de capital, junto con sus respectivos intereses moratorios certificados por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 22 de febrero de 2.021, hasta que se satisfaga esta pretensión; con ocasión al contrato de mutuo celebrado el pasado 21/01/2021 con la señora Yazmin Rosso Londoño, identificada con cedula de ciudadanía 65.785.024. y adicionalmente de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, fueron fijadas como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas que se elabore por secretaría.

Así mismo señalo que a la fecha no existe instancia procesal pendiente y cargo del despacho por impartir, ya que la demandante y hoy quejosa bajo ningún memorial ha solicitado ejecutar la sentencia en la forma prevista para todas las condenas conforme el artículo 306 del C.G.P., norma procesal que a decir verdad impone exclusivamente la carga procesal a la parte vencedora para solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento; y contrario a ello se



limita a solicitar la aplicación de una medida cautelar ya decretada desde el 17 de julio de 2022, tornando las solicitudes inocuas y abiertamente improcedentes.

Mediante providencia del 4 de agosto de 2023, el Dr. RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO, corrió traslado a ese estrado de la solicitud de vigilancia judicial administrativa precitada, a la cual el despacho oportunamente se refirió, siendo esta resuelta mediante providencia del 16 de agosto de 2023, en donde el honorable magistrado resolvió abstenerse de iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa; no obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 6 de diciembre en donde resolvieron no reponer la decisión y archivar la misma.

Con posterioridad, mediante providencia del 11 de agosto de 2023, el despacho decretó el embargo del vehículo automotor de marca RENAULT, Línea LOGAN DYNAMIQUE, modelo 2.014, color NEGRO NACARADO y placa RFN 289, generando la expedición de los oficios N° 437 del 04/09/2023, de modo tal que la Oficina de Movilidad Integrada y Digital de Cundinamarca el 26/09/2023 comunicó al despacho el registro del embargo.

Mediante memorial del 17 de enero de 2024, la demandante solicitó la expedición de los oficios tendientes a la retención del automotor, y adicionalmente solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble presuntamente de propiedad de la demandada ubicado en la ciudad de Madrid- Cundinamarca; lo cual genera que el despacho mediante providencia del 23 de febrero de 2024, decretara el secuestro del precitado automotor en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 599 del C.G.P. y por consiguiente los respectivos oficios; no obstante respecto de la medida cautelar solicitada sobre el inmueble, el despacho niega la misma por falta de información.



Mediante providencia del 8 de abril de 2024, el despacho nuevamente niega el embargo y secuestro del inmueble solicitado al no proporcionarse la información mínima por parte de la demandante para el registro de la medida.

Por medio de auto del 6 de septiembre de 2024, el estrado aclara a la demandante lo solicitado y le indica que las medidas cautelares ya fueron decretadas conforme lo solicitado.

Mediante providencia del 9 de octubre de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, notificó la apertura de la acción de tutela promovida por la señora Rosso Londoño en contra del despacho, por la presunta vulneración al debido proceso, de modo tal que mediante fallo del 21 de octubre de 2024, dicho estrado resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia ordena a la Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva sobre la petición que hizo Yazmin Rosso Londoño el 20 de septiembre de 2024.

Conforme a la orden impartida por el Juez constitucional, el estrado mediante providencia del 22 de octubre de 2024; es decir, al día siguiente de notificado el fallo de la acción de tutela resolvió de fondo el memorial de la demandante, en virtud del cual se solicitaba elaborar nuevamente el oficio por medio del cual se ordena la aprehensión del vehículo que reza sobre la demanda monitoria, conllevado con ello que esta operadora jurídica después de realizar el respectivo control de legalidad, dispuso dejar sin efectos ni validez todas y cada una de las decisiones relacionadas con las medidas cautelares, como quiera que las mismas fueron decretadas con base en el artículo 599 del CGP, norma aplicable únicamente para los procesos ejecutivos, y en todo caso en el presente proceso aún se continúa dentro de un proceso verbal declarativo, pues como se indicó en dicha providencia, la demandante al día de emitir la presente respuesta no ha dado aplicación al artículo 306 del CGP, motivo por el cual se recalca nuevamente sin temor a equivocarse que no existe instancia procesal pendiente y cargo de este despacho por impartir.



Pese a lo anterior, la decisión proferida en la referenciada acción de tutela fue impugnada por la misma accionante, demandante y hoy quejosa, de modo tal que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante providencia del Dr. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz emitida el 13 de noviembre de 2.024, confirmó el fallo proferido a pesar de indicar que la acción constitucional impetrada era confusa.

Por todo lo anterior señala que resulta más que evidente la temeridad y desconocimiento de la hoy quejosa de todo el proceder jurídico procesal de la Litis, circunstancia que por sí sola torna improcedente la vigilancia judicial solicitada, máxime si se comprueba con el transcurrir procesal que siempre se ha procedido conforme a la ley y a las etapas procesales preestablecidas en la ley.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente



tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Monitorio promovido por YAZMIN ROSSO LONDOÑO, en contra de NELFI CATALINA BUELVAS TORRES, bajo el radicado número 73449-4089-002-2021-00611-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades con las actuaciones surtidas dentro del mismo, además la no aplicación de los artículos 419 y 422 del C.G. del P., dentro del proceso bajo el radicado número 2021-00611.

Por su parte, la doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, informó: **i)** que, mediante auto del 12 de noviembre de 2.021, se rechazó la demanda por factor territorial **ii)** Mediante providencia del 11 de mayo de 2.022, se resolvió el recurso de reposición reponiendo en su integridad el auto atacado y concomitantemente se dispuso admitir la demanda monitoria imprimiéndosele el trámite respectivo y adicionalmente por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo del vehículo automotor de marca RANAULT , línea LOGAN DYNAMIQUE, de placa RFN 289, de propiedad de la demandada, tal y como fue solicitada en la demanda inicial **iii)** En providencia del 17 de julio de 2.022, se repone la decisión y decreta la inscripción de la demanda en el respectivo folio del vehículo automotor de propiedad de la demanda Nelfi Catalina Buelvas Torres; decisión materializada por la secretaria del despacho mediante el oficio N°552, la cual fue acatada por la



respectiva Secretaria de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca **iv)** Mediante auto del 17 de febrero de 2.023, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial **v)** El 02 de junio de 2.023, fue realizada la respectiva audiencia inicial **vi)** Mediante providencia del 11 de agosto de 2023, el despacho decretó el embargo del vehículo tal y como fue solicitado **vii)** Mediante memorial del 17 de enero de 2.024, la demandante solicitó la expedición de los oficios tendientes a la retención del automotor, y adicionalmente solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble presuntamente de propiedad de la demandada ubicado en la ciudad de Madrid- Cundinamarca **viii)** Mediante providencia del 23 de febrero de 2.024, decretara el secuestro del precitado automotor en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 599 del C.G.P. y por consiguiente los respectivos oficios; no obstante respecto de la medida cautelar solicitada sobre el inmueble, el despacho niega la misma por falta de información **ix)** Mediante providencia del 8 de abril de 2.024, el despacho nuevamente niega el embargo y secuestro del inmueble solicitado al no proporcionarse la información mínima por parte de la demandante para el registro de la medida **x)** Por medio de auto del 6 de septiembre de 2.024, el estrado aclara a la demandante lo solicitado y le indica que las medidas cautelares ya fueron decretadas conforme lo solicitado **xi)** Mediante providencia del 22 de octubre de 2.024, dispuso dejar sin efectos ni validez todas y cada una de las decisiones relacionadas con las medidas cautelares, como quiera que las mismas fueron decretadas con base en el artículo 599 del CGP **xii)** A la fecha no existe instancia procesal pendiente y cargo del despacho por impartir, ya que la demandante y hoy quejosa bajo ningún memorial ha solicitado ejecutar la sentencia en la forma prevista para todas las condenas conforme el artículo 306 del C.G.P., norma procesal que a decir verdad impone exclusivamente la carga procesal a la parte vencedora para solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento; y contrario a ello se limita a solicitar la aplicación de una medida cautelar ya decretada desde el 17 de julio de 2.022, tornando las solicitudes inocuas y abiertamente improcedente.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 06 de septiembre de 2024, donde el despacho "(...) *deja claro, que en la presente actuación procesal la única medida cautelar invocada por la actora es la de embargo y secuestro del vehículo de placa RFN 289, de propiedad de la demandada, como fue ordenado en auto adiado once de agosto de 2023 (...), con auto calendado (23) de febrero de 2024, dispuso la aprehensión del automotor, parte de la Sijin Mebar Área Automotores – Policía Seccional Tolima, carga procesal que está pendiente de ejecutar por parte de la actora, entre otras disposiciones.*

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente a la parte activa, a quien le corresponde como demandante, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024, y en este caso allegar la constancia de haber gestionado el oficio que comunica dicho auto para la aprehensión del automotor, entre otras disposiciones, carga procesal que no ha sido cumplida por la parte activa.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos monitorios.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.



Por lo anterior, se solicita a la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO, en calidad de parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta a la quejosa para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar.

En este contexto, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó, que mediante auto del 06 de septiembre de 2024, se resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constató el auto que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11AutoAclaraMemorialActora 06-09-2024.pdf](#)

Finalmente se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para



aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.



RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - SOLICITAR a la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO, en calidad de parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta a la quejosa para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 4° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5° . - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996, modificada por la ley 2430 de 2024, y del Artículo Octavo del Acuerdo



PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Nueve (09) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc